



MEMORÁNDUM D.S.C. Nº 716/2020

DE : EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-039-2019.

FECHA : 11 de noviembre de 2020.

Mediante la Resolución Exenta Nº 1/ Rol F-039-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de la Congregación Hermanitas de Los Ancianos Desamparados (en adelante, "la Congregación" o "la titular"), titular del establecimiento "Hogar Nuestra Señora del Carmen", ubicado en calle Holandesa Nº 830, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por el incumplimiento de los artículos 21 y 23 del D.S. Nº 78/2009, consistente en "*no haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de las cuatro calderas a leña para el periodo comprendido entre los años 2017-2018*". Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el inciso III del artículo 46 de la Ley Nº19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

Con fecha 04 de septiembre de 2019, la Madre Superiora Ana María Hidalgo Muñoz, actuando en representación de la Congregación, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se propusieron acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta Nº 1/Rol F-039-2019. Dicho PdC fue derivado mediante el Memorándum D.S.C. Nº22.342/2019 a la Jefatura de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta Nº 3/Rol F-039-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, se aprobó el PdC presentado por la Congregación. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, con fecha 14 de octubre de 2019, según el código de seguimiento Nº1180851698034 de Correos de Chile. En la misma resolución, se derivó el PdC a la División de Fiscalización de la SMA para que ésta procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa.

Respecto del plan de acciones propuesto por la titular, es posible indicar que la Acción N°1 consistió en realizar un reemplazo de las calderas a leña por calderas a gas, para efectos de sustituir el anterior sistema de calefacción por uno exento de realizar mediciones. Por su parte, la Acción N°2 apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la SMA, en cuanto compromete la carga del PdC y sus medios de verificación en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

Con fecha 15 de agosto de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Hogar Nuestra Señora del Carmen” (en adelante, “el IFA”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-3125-IX-PC, en el cual se detallan los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que contempla el análisis de antecedentes incorporados durante la ejecución del PdC, dando cuenta de los siguientes hechos:

- i. Respecto de la Acción N°1, el resultado de la fiscalización fue el siguiente: *“En el reporte de la acción N° 1, el titular adjunta carta con fecha 18 de mayo de 2020, informando el cambio de las calderas a leña en calderas a gas. En este reporte, se adjuntan los Sellos verdes respectivos, emitidos por la SEC, de cada caldera a gas y también los certificados de declaración de centrales térmicas (TC5). Ver estos reportes de la Acción 1 en Anexo 3 del presente informe”.*
- ii. Respecto de la Acción N°2, el resultado de la fiscalización fue el siguiente: *“Se acredita y concluye que el titular realiza la carga al SPDC del programa de cumplimiento aprobado por la SMA (ver comprobantes de validación y envío del PDC de la acción N° 2 en el Anexo 3 del presente informe).”*
- iii. Finalmente, se concluye a nivel general lo siguiente: *“Se puede indicar que las acciones y metas establecidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante R.E N° 3/Rol F-039-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, se encuentran concluidas y ejecutadas conforme en su totalidad”.*

El artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define ‘Ejecución satisfactoria’ como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto, dispone respecto la ejecución satisfactoria del PdC que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LO-SMA, en cuanto *“Cumplido el programa*



dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

La **Acción N°1** fue ejecutada por la titular tras la aprobación del PdC, habiendo realizado el reemplazo de las calderas a leña por calderas a gas, las que se encuentran exentas de realizar mediciones, retornando así al cumplimiento de la normativa ambiental. El cumplimiento de esta acción permite alcanzar el objetivo principal detrás del PdC aprobado, dando cumplimiento al PDA de Temuco y Padre Las Casas.

Para acreditar el cumplimiento de la **Acción N°1**, la titular acompañó los siguientes documentos: los sellos verdes emitidos por la SEC, de cada caldera a gas y los certificados de declaración de centrales térmicas (TC5). Por su parte, y en lo que respecta a la **Acción N° 2**, la titular procedió efectivamente a cargar su PdC en la plataforma SPDC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de las Acciones N° 1 y N°2 mediante un único reporte final que incluyó los medios de verificación comprometidos, por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de ambas acciones.

En este sentido, habiendo sido evaluadas la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas por la titular, se debe concluir que el PdC ha sido ejecutado satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, se remite el expediente Rol F-039-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-039-2019, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3125-IX-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS



Adj.:

- Expediente Procedimiento Administrativo Rol F-039-2019.

C.C.:

- División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de la Araucanía.